

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo:

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto No 1260, que suspende hasta nueva fecha, la celebración del Tercer Congreso Médico Dominicano.— G. O. No 5653, del 15 de Octubre de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1260.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º, del artículo 49 de la Constitución de la República;

Considerando: que el Gobierno tiene actualmente en estudio nuevos planes de organización para los Congresos Médicos Dominicanos, que permitan a esas reuniones una mayor eficacia científica y social,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda suspendida, hasta nueva fecha que se determinará oportunamente, la celebración del Tercer Congreso Médico Dominicano que estaba fijada para el 12 de octubre del presente año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Creación del Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento de Petróleo.— G. O. No 5654, del 16 de Octubre de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1261.

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 3º,

del artículo 49 de la Constitución de la República;

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea, bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, un organismo con el nombre de "Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo", cuyo deber será estudiar todo cuanto pueda facilitar la satisfacción de las necesidades de la República en lo relativo al abastecimiento de petróleo y productos afines y especialmente todo cuanto pueda obviar dificultades en el transporte marítimo de dichos productos.

Art. 2.— El Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo estará integrado por cinco miembros que designará el Poder Ejecutivo, quien señalará cuál de ellos presidirá los trabajos.

Un empleado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, escogido por el Secretario de Estado, actuará como Secretario del Comité.

Art. 3.— Las reuniones del Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo se celebrarán por convocatorias de su Presidente o por indicación del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores. Podrá tomar acuerdos cuando, además del Presidente, asistan a una reunión dos de sus miembros. Tres votos serán suficientes para tomar acuerdos.

Art. 4.— Para la verificación de sus trabajos, el Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo podrá requerir de cualquier establecimiento oficial las informaciones que considere pertinentes y por el presente se ordena a dichos departamentos suministrar tales informaciones.

Art. 5.— El Comité comunicará todos sus estudios y acuerdos al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines que sean procedentes.

Art. 6.— El Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo podrá establecer comunicación, por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con los organismos similares que existan en otros países, de acuerdo con las informaciones que al efecto pueda suministrarle la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 93º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1262, aprobando una transacción intervenida entre la Común de San Francisco de Macorís y el Sr. Miguel Ortega.—

G. O. Nº 5655, del 18 de Octubre de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1262.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 2045 del Código Civil;

Visto el contrato de transacción intervenido en fecha 7 de mayo de 1941, entre la Común de San Francisco de Macorís, representada por su Síndico Municipal señor Lorenzo Alvarez, y el señor Miguel Ortega en su calidad de protutor de los menores José Ramón, Marcelino, y Francisco Paulino Ortiz, cuyo texto es el siguiente:

“Entre la Común de San Francisco de Macorís, representada por su Síndico Municipal señor Lorenzo Alvarez, de una parte, y el señor Miguel Ortega, negociante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad Nº 8434, serie 56, renovada para el año en curso, actuando en su calidad de protutor de los menores José Ramón, Marcelino y Francisco, todos Paulino-Ortiz (por existir contrariedad de intereses con su tutor legal señor Agustín Paulino), de la otra parte, se ha convenido el siguiente contrato: POR CUANTO, el señor Agustín Paulino suscribió el 31 de Diciembre del año 1939 una obligación en favor de la Común de San Francisco de Macorís, garantizándola con una hipoteca sobre los dos inmuebles siguientes: a)- uno de 51 tareas más o menos, cultivado de cacao y otros frutos, situada en “Jaya”, sección de esta común, limitada: José de Jesús; Silverio Ortega; Rosario Ortega; y Sucesión Ortega; y, b)- otro de 19 ta-